

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03516/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, se procede a dictar la presente resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00290/CSC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Copia del oficio 202LA0000/CES/074/2015 suscrito por el licenciado Damián Canales Mena y su respuesta y respectivos anexos.." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el diez de noviembre de dos mil dieciséis emitió respuesta, en la que señaló medularmente que únicamente localizó las copias simples

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del acuse de recibo del oficio requerido con número 202LA0000/CES/074/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince; de los oficios número SP/O/0260/2015, signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado de México y del SGG/0866/2015, emitido por el Secretario General de Gobierno, toda vez que los anexos del oficio requerido, se encontraban integrados en el expediente completo del procedimiento administrativo de expropiación se encontraba en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal por ser la instancia que competente para sustanciar dicho procedimiento.

TERCERO. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La abstención en brindar la información completa solicitada, ya que, únicamente remite el oficio No. 202LA0000/CES/074/2015 de fecha 28 de mayo de 2015 emitido por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, absteniéndose de dar a conocer y remitir la respuesta recaída al mismo, así como todos los anexos que forman parte del referido oficio.” (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"a abstención en brindar la información solicitada, ya que, únicamente remite el oficio No. 202LA0000/CES/074/2015 de fecha 28 de mayo de 2015 emitido por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, absteniéndose de dar a conocer y remitir la respuesta recaída al mismo, así como los anexos que forman parte del referido oficio. Así, el Sujeto Obligado, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en respuesta a mi solicitud de información No. 00290/CSC/IP/2016 en su parte medular contestó: "... se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, únicamente se localizaron copias simples del acuse de recibo del Oficio requerido en su Solicitud de Información, así como de los emitidos a manera de respuesta a dicho documento, por el Mtro. José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno, adjuntando en consecuencia en formato PDF los documentos siguientes: I. Oficio No. 202LA0000/CES/074/2015 de fecha 28 de mayo de 2015; II. Oficio No. SP/0260/2015 del 5 de junio de 2015; y III. Oficio No. SGG/0866/2015 del 5 de junio de 2015. Respecto de los anexos expresados en el Oficio No. 202LA0000/CES/074/2015, este Sujeto Obligado carece de los mismos. No obstante, es menester señalar que el expediente completo del procedimiento administrativo de expropiación citado en el Oficio antes descrito, atendiendo al ámbito de su competencial pertenece a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México ..." (énfasis añadido) Respuesta que es omisiva y por ende deficiente e incompleta, causándome los siguientes agravios: 1) Los anexos del oficio descrito son parte integral del documento

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

principal, dado que se encuentran vinculados directamente con el contenido del referido oficio. Al respecto es aplicable el criterio 20/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual a la letra ha resuelto: "Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal. Expedientes: 2896/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3176/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Juan Pablo Guerrero Amparán 2494/09 Comisión Federal de Electricidad – Juan Pablo Guerrero Amparán 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar" Siendo que en el caso que nos ocupa, el suscrito en mi solicitud de información inicial, manifesté mi interés en conocer la respuesta y los anexos del oficio solicitado. Situación que deja en manifiesto mi petición original en acceder a toda la información relacionada con el oficio multicitado y no únicamente al documento principal. Ahora bien, es preocupante que bajo lo ordenado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el Sujeto Obligado, intente justificar su omisión en tener en regla y debido orden sus archivos que por disipación expresa de la ley de la materia debe tener. Sino que por el contrario con dicho dispositivo pretende coartar y

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

limitar el derecho de acceso a la información a cargo del suscrito y proporcionar la documentación solicitada de la siguiente manera: "Respecto de los anexos expresados en el Oficio No. 202LA0000/CES/074/2015, este Sujeto Obligado carece de los mismos." Dado que de la interpretación literal del dispositivo mencionado se desprende que los Sujetos Obligados son responsables de la información que generan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 4º la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, ya que, ordena: "Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por dicha Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto. Es decir, que todos los documentos que realicen los servidores públicos deberán estar en los archivos correspondientes, máxime que el suscrito jamás he solicitado al Sujeto Obligado que procese información diferente a la solicitada, ni presentarla conforme al interés del suscrito, ni mucho menos a que la genere, resuma, efectúe cálculos o practique investigaciones. Se le solicita lo que por disposición expresa de la ley debe obrar en sus archivos. De tal manera, los anexos solicitados son documentos que además de ser parte integral de un documento principal, tienen como destino ser conservados en los archivos de trámite de todas los servidores públicos en los términos descritos. Sobre todo cuando el sujeto obligado, sin causa justificada, niega la información solicitada, por no encontrarse la información solicitada en alguno de los supuestos previstos en el artículo 7º de la referida ley; sino por el contrario debe conservar en sus archivos durante el periodo comprendido en el artículo 8º del mismo ordenamiento descrito. Resulta además aplicable lo dispuesto por el artículo 14 fracciones XV y XX del el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de

Recurso de Revisión:

03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Seguridad Ciudadana del Estado de México (que por cierto se encuentran erróneamente repetidas), es atribución de todas las unidades administrativas y mandos superiores la expedir constancias o certificar documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, cuando se refieran a asuntos de su competencia. Así, se podrá apreciar que el Sujeto Obligado, si bien es cierto envió adjunto los anexos del oficio 202LA0000/CES/074/2015 al C. Gobernador del Estado de México, también es cierto, que eso, no lo exime de contar en sus archivos de trámite con copias y duplicados (incluso en archivos digitales) de la información por él generada, siendo el caso particular de los anexos marcados en los incisos a) al f), específicamente los identificados como Anexos I, II, III y IV. Es decir, tras la existencia de la información generada por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, y pese haberse enviado, el Sujeto Obligado está en posibilidades de dar a conocer el contenido completo (con todos sus anexos) y sin omisiones del oficio 202LA0000/CES/074/2015. Máxime si se considera que el suscrito solicitó los mismos por medio del sistema SAIMEX y que los archivos son definidos de manera general como cualquier documento o elemento (inclusive el digital) que se guarda y conserva físicamente impreso, digitalizado y/o cualquier otro mecanismo o elemento tecnológico para su reproducción. Así, el sentido que tiene el vocablo archivo está relacionado con el orden, la organización y jamás con la omisión en conservar la información por sí generada. Aunado al hecho que el Sujeto Obligado sin fundamento legal indica que su información por él generada, la conserva diversa autoridad que para los efectos del acceso a transparencia e información pública, no está obligada a brindarla. 2) Me causa agravio que el Sujeto Obligado remita dos oficios que son emitidos por otras autoridades en relación al oficio No. 202LA0000/CES/074/2015 de fecha 28 de mayo de 2015 y lo único que se desprende de dichos oficios es la remisión del diverso 202LA0000/CES/074/2015 a otras

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

instancias, pero NO CONSTITUYEN LA RESPUESTA A DICHA COMUNICACIÓN GUBERNAMENTAL, por lo que la respuesta a mi solicitud de información original formula por el suscrito, es también deficiente e incompleta..” (Sic)

Aunado a ello, el recurrente adjuntó a su recurso de revisión los archivos denominados *RESPUESTA CES_EDOMEX.pdf* y *Criterio 020-10 y Anexos del documento principal (1).pdf*, los cuales no se insertan en este apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de análisis en la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03516/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el seis de diciembre de dos mil dieciséis el recurrente formuló las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Aunado a las consideraciones vertidas en el presente recurso de revisión, a continuación se vierten los argumentos que en forma de alegatos se presentan.

1. Se ha violentado en mi perjuicio con el principio de máxima publicidad consagrado en la fracción I del artículo 6 constitucional, en relación con lo establecido en el criterio 20/10 emitido por el INAI, dado que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana al ser un sujeto obligado y tener en posesión información pública, ha incumplido con su obligación constitucional al entregar al suscrito información incompleta y deficiente en términos de lo originalmente solicitado.

Lo anterior es así, dado que el sujeto obligado bajo el argumento que haber efectuado una búsqueda minuciosa en sus archivos, e informarme que únicamente localizó copias simples del acuse de recibo del Oficio requerido, así como de los emitidos a manera de respuesta a dicho documento; omite proporcionar información completa a su cargo y generada por él mismo, máxime que los anexos solicitados (anexos) son parte integrante del oficio originalmente requerido por el suscrito.

*2. Ahora bien, el sujeto obligado ha transgredido reiteradamente lo dispuesto en nuestra Carta Magna, ya que con la referida respuesta emitida “el 7 de 2016” la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana contraviene lo dispuesto en el apartado A, fracción V del artículo 6º constitucional, el cual establece la obligación a cargo de todos los sujetos obligados, en **“...PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS...”** resultando notorio que con lo manifestado en la respuesta a la solicitud de información de fecha “7 de 2016” hay una confesión expresa a cargo del sujeto obligado consistente en la omisión de tener en sus archivos la información por él generada, ya que expresamente refiere:*

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Respecto de los anexos expresados en el Oficio No. 202LA0000/CES/074/2015, este Sujeto Obligado carece de los mismos. No obstante, es menester señalar que el expediente completo del procedimiento administrativo de expropiación citado en el Oficio antes descrito, atendiendo a su ámbito competencial pertenece a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a los preceptos legales siguientes:"

(Énfasis añadido)

Dispositivos que no se reproducen en el presente libelo en obvio de repeticiones, sino que solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen. No obstante de la lectura que este órgano revisor efectúe, apreciará que la fundamentación que invoca la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana es errónea e inaplicable al caso concreto, por las siguientes razones:

Primero, el artículo 19 fracción XVIII concatenado con el artículo 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, únicamente refieren que la Consejería Jurídica de Ejecutivo Estatal es una instancia o dependencia de la Administración Pública del Estado AUXILIAR del Titular del Ejecutivo, en el despacho de diversos asuntos, específicamente, la ejecución de las expropiaciones por acuerdo del Gobernador según lo dispuesto por el artículo 38 Ter mencionado.

Segundo, los artículos 1º, 3º fracción I y 9 fracción VIII con los que fundamenta su omisión en brindar los anexos solicitados, únicamente se refieren a la facultades y atribuciones a cargo de la Dirección General jurídica y Consultiva como parte integrante de la Consejería Jurídica, siendo el caso que la facultad de dicha Dirección General es la de sustanciar el procedimiento administrativo de expropiación, entre otras.

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Situaciones ambas que reflejan solamente que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, no tiene claro las facultades de las dependencias que auxilian al Titular del Ejecutivo Estatal, ya que, todo procedimiento administrativo se detona, con la emisión y notificación de un acuerdo de inicio decretado por autoridad competente, para posteriormente sustanciarse en todos sus términos hasta su total ejecución; y el documento o información solicitada fueron emitidos originalmente fuera de cualquier procedimiento administrativo sustanciado y luego ejecutado.

Dado que la ejecución y la sustanciación del procedimiento de expropiación son dos actos administrativos diversos y diferentes, que si bien, pueden contener la información solicitada, es responsabilidad y obligación de la mencionada Comisión en brindar información completa a su cargo por haberla generado y, no siendo declarada inexistente, ni haberse manifestado como reservada o confidencial.

Esto es así, sobre todo si el sujeto obligado en el cuerpo del oficio No. 202LA0000/CES/074/2015 NUNCA REFIERE QUE ENVÍA DOCUMENTOS E INFORMES ORIGINALES RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES.

Además, pese a que se haya enviado diversa información en forma de anexos a otra (s) dependencia(s) no la exime en su obligación de preservar en sus archivos la información por él generada en términos constitucionales, hecho que no la imposibilita en buscar no solamente en los archivos de trámite y físicos a su cargo, sino inclusive en preservarla en archivos electrónicos o digitales, según la tecnología utilizada para generarla." (Sic)

SÉPTIMO. Conforme al expediente del SAIMEX se advierte que el seis de diciembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el que señaló, medularmente que después de realizada nuevamente una búsqueda exhaustiva y

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

minuciosa de los anexos del oficio 202LA0000/CES/074/2015, localizó diversas documentales mismas que remitió a fin de que el recurrente obtuviera la información solicitada, las cuales no se insertan en este apartado por obvio de repeticiones innecesarias.

OCTAVO. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis el recurrente formuló manifestaciones a través de los archivos denominados *Manifetsaciones.doc* y *Alegato II.doc*, los cuales no se insertan en este apartado, toda vez que serán materia de análisis en la presente determinación.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente acordó dar vista al recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, así como las documentales remitidas a efecto de que el recurrente formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran, empero el recurrente no se pronunció al respecto.

DÉCIMO. Visto el estado que guardaba el expediente al rubro indicado, y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución que pondría fin al recurso de revisión, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver, por un período de quince días hábiles más.

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DÉCIMO PRIMERO. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionado Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así que el recurso de revisión materia de estudio fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida el diez de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión materia de estudio el veinticinco de noviembre del citado año; esto es, al décimo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando en el cómputo del plazo los días doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil dieciséis por haber sido sábado y domingo respectivamente; así como el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis el cual fue decretado como inhábil de acuerdo con el Calendario Oficial de este Instituto.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se señaló en un inicio, el entonces petionario solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, la copia del oficio 202LA0000/CES/074/2015 suscrito por el Licenciado Damián Canales Mena, la respuesta recaída a éste y los respectivos anexos.

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente, en líneas generales, que únicamente localizó las copias simples del acuse de recibo del oficio requerido con número 202LA0000/CES/074/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince; del oficio número SP/O/0260/2015, signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado de México y del SGG/0866/2015, emitido por el Secretario General de Gobierno, y respecto a los anexos solicitados señaló que no contaba con dichas documentales, toda vez que el expediente completo se encontraba en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal al ser la instancia competente para conocer del procedimiento de expropiación.

Inconforme el particular hace valer como motivos de inconformidad que la respuesta del Sujeto Obligado es omisiva e incompleta, ya que los anexos del oficio requerido forman parte del documento principal, ello conforme al criterio 20/10 emitido por el entonces el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Aunado a ello, refiere que los Sujetos Obligados son responsables de la información que generan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, tal y como lo disponen los artículos 4 y 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, y que el hecho de que hay remitido la información a otro Sujeto Obligado no lo exime de contar en sus archivos de trámite con copias, duplicados e incluso en archivos digitales de la información por él generada.

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

archivos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y que el recurrente podrá solicitar la información a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal por ser la instancia que tramitó el procedimiento de expropiación de referencia.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a fin de determinar si la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta y la documentación remitida a través de su Informe Justificado colma el derecho de acceso a la información del particular.

Como fue señalado con en el Resultando PRIMERO de la presente resolución el particular solicitó le fuera proporcionada copia del oficio 202LA0000/CES/074/2015 suscrito por el Licenciado Damián Canales Mena, su respuesta y respectivos anexos.

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió la copia del acuse de recibo del oficio número 202LA0000/CES/074/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, el cual corresponde al documento solicitado, por lo que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento de información por cuanto hace a este punto.

Aunado a ello, se destaca que remitió los oficios número SP/O/0260/2015, signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado de México y el SGG/0866/2015, emitido por el Secretario General de Gobierno, que corresponden a los oficios de turno de la solicitud a la Secretaría General de Gobierno y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, ésta última que de acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 9, fracción VIII de su Reglamento Interior y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México es la instancia competente, a través de su Dirección Jurídica y Consultiva para sustanciar el procedimiento de expropiación.

Además de ello, el Sujeto Obligado indicó al particular la liga en la cual podría consultar el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se expropia por causa de utilidad pública una fracción del predio denominado "Potrero Chico" ubicado en el Pueblo de Tulpetlac, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es así que de la consulta a la página proporcionada por el Sujeto Obligado se advierte, efectivamente, el citado Decreto el cual para mayor ilustración se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Álvarez

Marlano Matamoros Sur No. 300 C.P. 50130
Tomo CC A:2022/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 14 de julio de 2015
No. 18

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA FRACCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "POTRERO CHICO" UBICADO EN EL PUEBLO DE TULPETLAC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE AFECTACIÓN DE 16,370.80 METROS CUADRADOS, INVOCANDO COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA EL SECTOR DE SEGURIDAD CONOCIDO COMO CENTRO DE MANDO "C-5" A FAVOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFOS SEGUNDO Y DÉCIMO, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, 77, FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, FRACCIÓNES II Y XXI, 10, 11, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y 5.4, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

RESULTANDO

1. El veinte de mayo del año dos mil quince mediante oficio 202LA0000/CES/074/2015, suscrito por el licenciado Demár Canales Mena, Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana, solicitó al doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, se iniciara procedimiento administrativo de expropiación de una fracción del predio denominado "Potrero Chico", ubicado en el pueblo de Tulpetlac, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una superficie total de afectación de 16,370.80 metros cuadrados, señalando como causa de utilidad pública, la construcción de la infraestructura y equipamiento tecnológico para el sector de seguridad pública conocida como Centro de Mando "C-5", que ayudará a la coordinación entre las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado de México y de sus municipios, en beneficio de la seguridad de la población mexiquense, que cuenta con las siguientes medidas y coincidencias:

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Página 2

GACETA
DEL GOBIERNO

24 de julio de 2015

Al nororiental: en dos líneas, sesenta y seis metros cincuenta y cuatro centímetros y ciento sesenta y ocho metros setenta y siete centímetros, con Canal de Sales. Al suroccidental: cincuenta y nueve metros diez centímetros, con propiedad de CONAGUA. Al sur: ocho metros nueve centímetros, con Avenida Central. Al surponiente: en veintidós líneas, once metros setenta centímetros, quince metros diecinueve centímetros, catorce metros un centímetro, trece metros setenta y nueve centímetros, cinco metros treinta y cinco centímetros, seis metros cincuenta y cuatro centímetros, ocho metros dieciséis centímetros, catorce metros cuatro centímetros, trece metros un centímetro, seis metros sesenta y dos centímetros, cuatro metros setenta y tres centímetros, cuatro metros ochenta y seis centímetros, cuatro metros veintitrés centímetros, cinco metros noventa y nueve centímetros, tres metros quince centímetros, tres metros nueve centímetros, dos metros noventa y ocho centímetros, tres metros cinco centímetros, seis metros siete centímetros, nueve metros seis centímetros, seis metros seis centímetros y seis metros veintinueve centímetros, con Avenida Central. Al poniente: en diez líneas que determinan una curva de tres metros un centímetro, tres metros veinte centímetros, tres metros cinco centímetros, tres metros dos centímetros, tres metros cinco centímetros, tres metros, dos metros noventa centímetros, tres metros diecinueve centímetros, dos metros noventa y ocho centímetros y tres centímetros y cuatro centímetros, con Avenida Central. Al norponiente: en diez líneas, cinco metros sesenta y seis centímetros, cinco metros setenta centímetros, cinco metros noventa y siete centímetros, cinco metros setenta y seis centímetros, diecisiete metros setenta centímetros, nueve metros veinte centímetros, nueve metros dos centímetros, once metros noventa y ocho centímetros, dos metros setenta y nueve centímetros y seis metros treinta y nueve centímetros, con Avenida Central.

2. En cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal suscribió el procedimiento administrativo de expropiación respectivo, emitiendo para tal efecto, el acuerdo de veintuno de mayo del dos mil quince, que ordenó iniciar el procedimiento administrativo para la expropiación del inmueble referido, así como solicitar a las autoridades competentes los informes, dictámenes y demás elementos necesarios para determinar la existencia de la causa de utilidad pública y para acreditar la idoneidad material y técnica de la superficie del inmueble objeto de expropiación, documentos que obran agregados al expediente que se formó.

3. La autoridad municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mediante certificación hizo constar que el inmueble que se pretende expropiar no cuenta con registro o antecedente alguno que lo identifique con algún valor histórico, artístico y/o cultural, de igual manera no forma parte del dominio público federal, estatal o municipal.

4. El Instituto de la Función Registral del Estado de México emitió el informe por medio del cual hace constar que el inmueble motivo de la expropiación se encuentra inscrito a favor de Teodoro Reyes, bajo los datos registrales Partida 403, Volumen 11, Libro T.T.D., (títulos traslativos de dominio) Sección Primera de 8 de octubre de 1927, así como a favor de Librada Romero, bajo los datos registrales Partida 412, Volumen 11, Libro T.T.D., (títulos traslativos de dominio) Sección Primera de 3 de noviembre de 1927.

5. La Directora General de Operación Urbana emitió el dictamen de idoneidad material y técnico del inmueble a expropiar, por medio del cual determina que en la zona no se cuenta con un uso de suelo genérico o específico identificado en el plan municipal de desarrollo y de los planos denominados E2- Usos de suelo y estructura urbana y E3 Estructura vial propuesta y restricciones, ello hace posible su expropiación para la construcción de la infraestructura y equipamiento tecnológico para el sector de seguridad conocido como Centro de Mando "C-5".

Dictámenes que se agregan para debida constancia legal al expediente motivo de la expropiación del inmueble referido en este Decreto.

6. El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México emitió el avalúo catastral del inmueble materia de la expropiación y descrito en el presente Decreto, determinando que su valor total es de \$9'544,176.40 (nueve millones, quinientos cuarenta y cuatro mil, ciento sesenta y seis pesos 40/100 M.N.).

Avalúo que también obra agregado al expediente de expropiación.

7. Debido a que el bien inmueble a expropiar se encuentra inscrito a favor de los C.C. Teodoro Reyes y Librada Romero, por ignorarse sus domicilios, mediante la publicación de los edictos correspondientes se les notificó y citó a efecto de desahogar su derecho fundamental de audiencia, quienes no comparecieron como se hace constar en acuerdo de primero de julio del dos mil quince, mismo que obra en el expediente de expropiación.

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

24 de julio de 2015

GACETA
DEL GOBIERNO
CONSIDERANDO

Página 3

- I. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafo noveno, 27, párrafo segundo y décimo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65, 77, fracción XXX, 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, fracciones II y XXI, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4, fracción VI del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, fracciones V, VII, VIII, IX, XXI, XXII y XXV, 8, fracciones II, IV, VI, VII, X, XXI, XXIII y XXXV de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. El licenciado Damián Canales Mena, Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana, solicitó al doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, se iniciara procedimiento administrativo de expropiación de una fracción del predio denominado "Potrero Chico", ubicado en el pueblo de Tulpetlac, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una superficie total de afectación de 16,370.80 metros cuadrados, señalando como causa de utilidad pública, la construcción de la infraestructura y equipamiento tecnológico para el Sector de Seguridad conocido como Centro de Mando "C-5".
- II. Que en observancia al artículo 10 de la Ley de Expropiación para el Estado de México y a las razones que justificaron la solicitud de expropiación consistentes en la edificación de un Centro de Control, Computo y de Comunicación, que tendrá por objeto primordial concentrar recursos humanos y herramientas tecnológicas modernas, que faciliten el rápido acceso a los servicios de seguridad pública, la coordinación de acciones conjuntas en la materia entre los tres niveles de gobierno, contando con una estrategia de vanguardia que permita el intercambio oportuno y confiable de la información para la atención de los reportes de emergencia, faltas y delitos que la comunidad tenga conocimiento en el Estado de México a través del Programa de la Red Nacional de Telecomunicaciones, brindando los servicios a la ciudadanía 066, Denuncia Anónima 089, Red Estatal de Radiocomunicación, Sistema de Video Vigilancia Urbana y otros sistemas y equipos de tecnológicos en materia de seguridad pública.
- III. Que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana es un órgano público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, tiene la atribución para poder solicitar al titular del Ejecutivo del Estado la expropiación del bien inmueble conocido como "Potrero Chico" ubicado en el pueblo de Tulpetlac, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una superficie total de afectación de 16,370.80 metros cuadrados.
- IV. El artículo 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que es facultad del H. Gobernador del Estado de México determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley reglamentaria respectiva.
- V. El artículo 3, fracción II de la Ley de Expropiación para el Estado de México establece, entre otros, como causas de utilidad pública, el establecimiento de áreas para estaciones de seguridad pública. Además, el artículo 5.4, fracción VI del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México refiere como causa de utilidad pública el equipamiento urbano, siendo en este caso la construcción de infraestructura para el equipamiento tecnológico del Sector de Seguridad, conocido como Centro de Mando "C-5", que ayudará a la coordinación entre las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado de México y de sus municipios, en beneficio de la seguridad de la población mexicana. Por lo tanto, se cumple con la utilidad pública.
- VI. En observancia al artículo 10 de la Ley de Expropiación para el Estado de México y de las constancias que integran el expediente expropiatorio, se observa que se encuentra debidamente acreditada la causa de utilidad pública, así como la idoneidad material y técnica del bien a expropiar, de acuerdo con el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, en el que se señala que el tipo de suelo de dicho inmueble es apto para la construcción de la infraestructura y equipamiento tecnológico para el Sector de Seguridad conocido como Centro de Mando "C-5".

Por lo que, en términos de lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Página 4

GACETA
DEL GOBIERNO

24 de julio de 2015

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA FRACCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "POTRERO CHICO" UBICADO EN EL PUEBLO DE TULPETLAC MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE AFECTACIÓN DE 16,370.80 METROS CUADRADOS, INVOCANDO COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA EL SECTOR DE SEGURIDAD CONOCIDO COMO CENTRO DE MANDO "C-5" A FAVOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Declaro y determino como causa de utilidad pública la realización de obras que tengan por objeto la construcción de la infraestructura y equipamiento tecnológico para el sector de seguridad conocido como Centro de Mando "C-5". Lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción II de la Ley de Expropiación para el Estado de México y artículo 5.4, fracción VI del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

SEGUNDO. Acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad de la superficie de 16,370.80 metros cuadrados del bien inmueble señalado en el resultado primero, se decreta la expropiación del mismo a favor de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

TERCERO. El monto de la indemnización por la expropiación del bien inmueble es el determinado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, que es del valor total de \$9,544,176.40 (nueve millones, quinientos cuarenta y cuatro mil, ciento setenta y seis pesos M.N. 40/100).

CUARTO. Con fundamento en el artículo 18, párrafo segundo de la Ley de Expropiación para el Estado de México y en razón de que la superficie expropiada pasa a ser propiedad de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, corresponde a esta el pago de la indemnización respectiva, la cual será en una sola exhibición, en cheque certificado un mes después de publicado el presente Decreto Expropiatorio, a favor de los CC. Teodoro Reyes y Librada Romero, por estar inscrito a su favor en las oficinas registrales de Ecatepec de Morelos, Estado de México o, en su caso, a quien acredite tener mejor derecho que las personas referidas.

QUINTO. El tiempo máximo en el que se deberá destinar el inmueble afectado a la causa de utilidad pública referida en el Considerando II de este Decreto, una vez que se tenga posesión del mismo será de cinco años.

SEXTO. Inscribáse el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, en razón de que la propiedad de la superficie expropiada le ha sido transmitida.

SÉPTIMO. Notifíquese este Decreto a los CC. Teodoro Reyes y Librada Romero y por oficio a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, en términos del artículo 12 de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

OCTAVO. Ejecútense este Decreto de Expropiación en términos de Ley.

NOVENO. Publíquese el presente Decreto Expropiatorio en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", del Estado de México, mismo que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil quince.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual señaló que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida obtuvo diversa información, misma que se analizará en líneas siguientes.

Bajo esa óptica, es necesario precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, se procede al estudio de la información remitida por el Sujeto Obligado, así tenemos que de los anexos señalados en el oficio 202LA0000/CES/074/2015, esto es, el Anexos I.pdf que contiene la opinión técnica número 01/2015, emitida por el Director del Centro de Mando y Comunicación del Sujeto Obligado, el Anexos II.pdf referente al proyecto de construcción; el *anexo III.pdf* que corresponde al croquis de localización el *anexos IV.pdf* que contiene la memoria descriptiva donde constan las colindancias del inmueble sujeto al procedimiento de expropiación por causas de utilidad pública, documentales con las cuales se colma la solicitud de información respecto a los anexos de mérito los cuales se encuentran señalados en el oficio 202LA0000/CES/074/2015 ya citado, y que al haber sido remitidos por el Sujeto Obligado, se reitera, que esta Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de dicha información.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado remitió el anexo B, que corresponde al oficio 227B14100/713/2015 signado por la Subdirectora de Regularización del Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el cual informa al Director General Jurídico y Consultivo los datos de inscripción ante dicho registro público de un inmueble ubicado en la avenida central del pueblo de Tulpetlac, Municipio de Ecatepec de Morelos, para lo cual adjuntó la información que arroja su sistema de información; asimismo, adjuntó la escritura pública del inmueble de referencia, documental que al tener datos personales no fue puesta a disposición del recurrente; no obstante, como se señalará en líneas siguientes, el Pleno de este Instituto en apego al principio de expeditez e inmediatez, afecto de no retrasar el derecho fundamental de acceso de la información pública del particular

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

realizará su versión pública y su entrega al momento en que se notifique la presente determinación.

Es así, que de la documental descrita con antelación se advierten las gestiones realizadas por la Dirección General Jurídica y Consultiva dentro del procedimiento de expropiación PAE/23/2015; la cual guarda relación con el anexo denominado *REM ESCRIT PUB* que contiene el oficio DGCC/4680/20015 signado por el Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería del Poder Ejecutivo del Estado de México, dirigido al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana, oficio a través del cual remite el certificado de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Decreto por el que expropia el predio ubicado en el pueblo de Tulpetlac en el Municipio de Ecatepec de Morelos, publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el veinticuatro de julio de dos mil quince, invocando como causa de utilidad de pública la construcción e infraestructura y equipamiento tecnológico para el sector de seguridad, de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Estado de México, documentales con las cuales se puede obtener la respuesta al oficio 202LA0000/CES/074/2015, toda vez que, como ha sido expuesto con antelación, la instancia competente para la sustanciación y tramitación del procedimiento de expropiación es la Dirección General Jurídico y Consultiva de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de México, documental con la cual se colma la solicitud de información por cuanto hace a la respuesta emitida al oficio anteriormente citado.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento administrativo de la expropiación de propiedad privada, previsto en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Expropiación para el Estado de México, concluye con el Decreto de expropiación que emita el Titular del Ejecutivo del Estado de México, una vez acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien.

Finalmente, respecto al documento identificado como Anexo C de su revisión se obtiene que corresponde al criterio fundado en la Ley de Expropiación que se señala en el oficio 202LA0000/CES/074/2015, documental con la cual la solicitud por cuanto hace a dicho punto se colma.

Por otra parte, se destaca que el archivo denominados *E 1.pdf*, corresponde al oficio número DJC/1590/2015 signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos del cual se advierte la investigación realizada por dicha autoridad administrativa respecto al inmueble sujeto a expropiación, documental que guarda relación con el anexo b) apartado VII denominado "*Tratándose de ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos*" del oficio 202LA0000/CES/074/2015, por lo que al haber sido remitida por el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado adjuntó al documento señalado con antelación las documentales tituladas como anexos *E 3.pdf* y *EII.pdf*, que corresponden a la relación de los inmuebles registrados en el predio conocido como "Potrero Chico"; empero, éstas fueron remitidas vía Informe Justificado sin haber testado y, por ende, clasificado la clave catastral como información confidencial, la cual al estar vinculada con el patrimonio de su titular constituye una dato personal; más aún no se sustentó la versión pública con el acuerdo de clasificación correspondiente; no obstante

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ello, el Pleno de este Instituto en apego a los principios de expeditez¹ y de inmediatez de las actuaciones, a fin de no retrasar el acceso a la información pública del particular y ante el hecho de que el Sujeto Obligado remitió las documentales que forman parte del anexo principal, el cual se insiste colma la solicitud por cuanto hace al inciso b) apartado VII ya citado, realizará la versión pública y entrega de dicha información al momento de notificar la presente resolución.

Lo anterior es así, ya que ambos principios se centran en que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio de las partes; sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época de rubro y texto siguientes:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. EI

¹ La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en el su obra *Los principios constitucionales del amparo*, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 37/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Amparo en revisión 133/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otros. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Amparo en revisión 191/2014. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo en revisión 211/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Ante tales consideraciones, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública la relación de los inmuebles registrados en el predio conocido como "Potrero Chico" y que forman parte de los anexos identificados con los incisos *E 3.pdf* y *EII.pdf* de la documentación remitida a través de su Informe Justificado en los términos señalados en el Considerando CUARTO siguiente.

Finalmente, de la revisión a las documentales que el Sujeto Obligado ajuntó a su Informe Justificado no se advierte que hubiera proporcionado las identificadas con los incisos d), e) y f), del apartado VII denominado "Tratándose de ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos del oficio 202LA0000/CES/074/2015; esto es, las constancias del Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que certificara que el inmueble a expropiar carece de valor histórico ni que dicho inmueble se encuentra destinado a

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ningún servicio público y la constancia de que el inmueble materia de expropiación no pertenece al régimen social, ya que el Sujeto Obligado señaló que de la búsqueda realizada eran los únicos documentos que obraban en su poder; empero, no acreditó que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo con los Servidores Públicos Habilitados que pudieran haber poseído, generado o administrado tal información, ni adjuntó los documentos donde constara tal hecho a fin de dar certeza al recurrente de que siguió el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que forma parte de los anexos que no le fueron proporcionados al recurrente, identificados con los incisos d), e) y f), del apartado VII denominado *“Tratándose de ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos* del oficio 202LA0000/CES/074/2015, es decir, la constancia del Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que certifica que el bien inmueble objeto de expropiación carece de valor histórico, artístico o cultural; la constancia del Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que certifica que el inmueble objeto de expropiación no se encuentra destinado a ningún servicio público y la constancia de que el inmueble materia de expropiación no pertenece al régimen social; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción I y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

...

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, si el Sujeto Obligado localiza la información cuya entrega se ordena, deberá analizar si está no encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en los artículos 4 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, que se trate de información susceptible de ser clasificada y en dicho supuesto deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos señalados en el Considerando Cuarto siguiente.

En el supuesto de que no sea localizada la información cuya entrega se ordena, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones formuladas por el particular respecto de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida, se advierte que dichas manifestaciones al igual que sus razones o motivos de inconformidad son fundadas ante la falta de entrega de la información solicitada, tal es así que como ha quedado expuesto en la presente determinación este Instituto como garante del derecho

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de acceso a la información determinó ordenar la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada y que no fue remitida a través de su Informe Justificado, a fin de garantizar su derecho humano previsto en el artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la versión pública de la documentales cuya entrega se ordena es menester señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que en los documentos señalados en el Considerando anterior y de los cuales se ordena su entrega pudieran contener información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas tanto en 49, fracción III, 51, 91, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado entregó de manera incompleta la información requerida resultan fundas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, atienda la solicitud de información **00290/CSC/IP/2016**, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa para la entrega vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública de:

- La constancia del Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que certifica que el bien inmueble que se pretende expropiar carece de valor histórico, artístico o cultural.
- La constancia del Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que certifica que el inmueble a expropiar no se encuentra destinado a ningún servicio público.
- La constancia de que el inmueble materia de expropiación no pertenece al régimen social.
- El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132 fracciones II y III , 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que sustente la versión pública de las documentales remitidas en su Informe Justificado y, de ser el caso, de las documentales cuya entrega se ordena; en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

Ahora bien, en el supuesto de que no localice la información cuya entrega se ordena, deberá hacerlo del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada Ley de Transparencia.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución, así como las documentales remitidas por el Sujeto Obligado contenidas en el Anexo B.pdf y los Anexos E 3.pdf y EII.pdf que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)